

considera conveniente, a un estudio de las normas relativas a los pagos provenientes de los cambios postales para el próximo Congreso.

(Congreso-Doc. 46/Anexo 3, Comisión 2, 4.ª sesión; Congreso-Doc. 111/Rev./Anexo 1; 24.ª sesión plenaria.)

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11736 ORDEN de 8 de junio de 1974 sobre expedición de licencias de caza por las autoridades militares.

Excelentísimos señores:

El artículo 34 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, así como su Reglamento, hacen referencia a la tradicional facultad de las autoridades militares para expedir licencias de caza al personal que en dicho artículo se especifica.

Con objeto de unificar la normativa aplicable a las Fuerzas Armadas al efecto, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las autoridades militares jurisdiccionales continuarán con la facultad de conceder licencias de caza a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como a las clases e individuos de tropa mientras permanezcan en situación de actividad, servicio en filas.

Segundo.—Para la obtención de estas licencias será precisa la solicitud previa de los interesados, y las que se concedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Caza, serán de la clase A, gratuitas, intransferibles y exentas de recargos.

Tercero.—Las licencias tendrán una duración máxima de cinco años para Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, y de un año para clases e individuos de tropa.

Cuarto.—No obstante su plazo de validez, las licencias deberán ser necesariamente renovadas en los casos de variación de empleo, cambios de situación militar o pase a retirado.

Quinto.—A efectos estadísticos, las autoridades militares remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura relación de las licencias expedidas.

Sexto.—Las licencias de caza expedidas con arreglo a esta Orden se ajustarán al modelo que se publica como anexo.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ANEXO

La licencia de caza tendrá las mismas dimensiones que la tarjeta militar de identidad y constará de los siguientes anverso y reverso:

ANVERSO

FUERZAS ARMADAS	MINISTERIO ...
LICENCIA DE CAZA	
Nombre
Empleo
Arma o Cuerpo
Destino
Domicilio
D. N. I.
..... de	de 19
El	

REVERSO

INSTRUCCIONES RELATIVAS A ESTA LICENCIA

(Orden de la Presidencia del Gobierno de)

Las licencias serán de la clase A, gratuitas, intransferibles y exentas de recargos (apdo.)

Las licencias tendrán una duración máxima de cinco años para los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, y de un año para clases e individuos de tropa (apdo.).

No obstante su plazo de validez, las licencias deberán ser necesariamente renovadas en los casos de variación de empleo, cambio de situación militar o pase a retirado (apdo.).

MINISTERIO DE COMERCIO

11737 ORDEN de 22 de mayo de 1974 sobre normas de estabilidad de los buques de eslora menor de 100 metros que transporten cubiertas de madera.

Ilustrísimos señores:

En la Orden ministerial de 29 de julio de 1970 sobre normas de estabilidad de buques de carga y pasaje menores de 100 metros de eslora se indicaba que los buques que transporten cubiertas de madera quedaban fuera del ámbito de aplicación de las mencionadas normas de estabilidad.

La experiencia ha demostrado que en los buques de eslora menor de 100 metros los criterios de estabilidad anteriores a 1970 eran insuficientes para asegurar una estabilidad satisfactoria en todos los casos de carga, inconveniente solventado con la aprobación de esa Orden. El carácter especial de la cubierta de madera justifica, no obstante, que estos buques, cuando realizan este tráfico, hayan sido excluidos de las normas a que se refiere la mencionada Orden. Se hacía, pues, necesario el estudio de unas normas especiales para los buques que, teniendo una eslora menor de 100 metros, transporten cubiertas de madera.

La Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI), reconociendo la importancia de este problema, ha redactado unas enmiendas a las normas de estabilidad para esta clase de buques menores de 100 metros de eslora, recomendando su aplicación a los Gobiernos miembros de la mencionada Organización.

Las mejoras que la aplicación de estas normas de estabilidad recomendadas por la OCMI suponen en la estabilidad de estos buques y, por lo tanto, en su seguridad, aconsejan su aplicación, por lo que a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las normas de estabilidad anexas a esta Orden para buques de eslora menor de 100 metros que transporten cubiertas de madera.

Segundo. Los criterios de estabilidad definidos en las normas mencionadas se aplicarán a todos los buques de nueva construcción, de las características indicadas en el punto primero, en los que esté previsto realizar este tipo de tráfico, así como a aquellos buques en servicio en cuyas Actas de Pruebas de Estabilidad no figure la condición de carga con cubierta de madera y que deseen dedicarse a esta modalidad de transporte, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. La Subsecretaría de la Marina Mercante, a través